



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016099066201400024-00
Ubicación 36423
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C # 51766484

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 865 del 31 DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016099066201400024-00
Ubicación 36423
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C # 51766484

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECURSO

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el centro penitenciario se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación por la defensa y cuyo recurso se declaró desierto en auto de 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la

SUBA
Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de marzo de 2023; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 28 de abril de 2023; y, **1 mes, 3 días y 6 horas** en auto de 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del sorteo de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena acumulada jurídicamente de **125 meses y 25 días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017, de manera que, a la fecha, 31 de julio de 2023, físicamente ha descontado **74 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día
08-07-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
15-03-2023	1 mes 01 día y 12 horas
28-04-2023	1 mes 01 días y 12 horas
25-05-2023	1 mes 03 días y 06 horas
Total	10 meses y 25 días y 06 horas

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **84 meses, 25 días y 6 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada que se fijó corresponde a 125 meses y 25 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **75 meses y 15 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pretérita oportunidad se allegó por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 0839 de 24 de mayo de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Martha Lucia Pinilla Díaz**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que la nombrada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, emerge debidamente verificado el asentamiento como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberatorio invocado.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura evidencia que en la sentencia de 5 de marzo de 2020 emitida en el proceso con radicado 11001 60 99 066 2014 00024-00 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en perjuicios y la consulta de dicho encuadernamiento en el módulo del Sistema Penal Acusatorio no registra que se haya adelantado incidente de reparación integral.

En cuanto al proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00, obra oficio 0619 de 2 de septiembre de 2022 del Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento en el que respecto al incidente de reparación integral indicó: "...verificada la base de datos de esta sede judicial, se advierte que la víctima reconocida dentro de la actuación y/o su apoderado judicial, no radicaron o elevaron petición en tal sentido".

Por lo anterior, se tendrá por satisfecho el reseñado presupuesto.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite evidenciar que, **Martha Lucia Pinilla Díaz** registra otra actuación contentiva del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00 y si bien es cierto la pena en ella impuesta fue objeto de acumulación, ello no desdibuja su existencia, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento

penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica y pacífica convivencia, lo cual en el caso se revela distante de suceder.

Tal aserción obedece a que, esta sede judicial no puede obviar que la reiteración en conductas delictivas por parte de la penada revela su capacidad delictiva y permite colegir que su comportamiento se orienta a la inobservancia de las normas penales, la falta de aprehensión de los valores sociales y la carencia de compromiso con los estándares de la comunidad.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Martha Lucía Pinilla Díaz**, otorgándole un beneficio cuando, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y en especial por la administración pública de la que hacía parte y respecto a la cual tenía el deber de servir, así como de proteger los intereses de la población en general, pese a lo cual quebrantó sus obligaciones a través de actos de venalidad.

Al respecto nótese que en el fallo emitido en el proceso con radicado 11001 60 99 066 2014 00024 00, entre otras cosas, se afirmó por el juzgador:

(...) Ese proceder contrario a sus deberes funcionales. En efecto socavó: la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que, en el ámbito ideal, debe irradiar la administración pública y, en consecuencia, impregno de corrupción; el perfil de impecabilidad y buena gestión que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de derecho"

Y más adelante señaló:

"Ese actuar, evidentemente, contravino la cláusula normativa que le imponía a la procesada actuar con objetividad y adelantar una investigación integral, dejando, se insiste, de lado cualquier interés de favorece a alguien, pues su investidura como servidora de policía judicial la obligaba a obrar con rectitud y al margen de cualquier situación que desprestigiara la administración de justicia y concretamente el actuar del ente constitucional".

Igualmente, advirió:

(...) En este evento es evidente que el accionar desplegado por la procesada lesionó de forma significativa y sensible la administración pública, no solo porque se mina el ejercicio debido y honesto por este tipo de proceder, sino porque se siembra una sensación indebida en la comunidad, en punto a que para acceder a la administración pública es menester caer en comportamiento indebidos y, por demás ilícitos".

Mientras en el proceso cuya pena se acumuló, esto es, el contenido del radicado 11001 60 00 000 2018 00365-00 el fallador aseveró:

"Como se expuso líneas atrás, Martha Lucía Pinilla, inobservando los deberes que le asistían como investigadora líder de la investigación N° 9704, contacto a Sergio Luis Barrios Alemán, alias 'Zaya', con miras a que aquél faltara a la verdad, suministrando información falaz de los hechos en los que perdiera la vida Fernando César Cepeda Vargas y una vez hecho esto, el 28 de agosto de 2013 le recepciono una entrevista, donde aquel, bajo su total direccionamiento y control, no solo cuestionaba los dichos ofrecidos por alias '28' y 'don Antonio' ante la Fiscalía Doce de Justicia y Paz, en punto a sus autores y/o determinadores, sino que además atribuía su responsabilidad a su esposa María Paulina Ceballos Pardo".

Y también indicó:

"Así las cosas, se puede aseverar con el grado de conocimiento que aquí se exige, que la investigadora Martha Lucía Pinilla Díaz, desconociendo las obligaciones propias de su cargo, con el único propósito de desviar la investigación seguida por el deceso violento de Fernando Cesar Cepeda Vargas, elaboró el 30 de diciembre de 2012 un documento que contenía información mendaz, mismo que logró engañar a la Fiscal Décima Especializada, quien confiada de la información suministrada, que se entendía surtida bajo juramento en los términos del artículo 319 de la ley 600 de 2000, no solo decreto testimonios de dos personas que a la postre tenían un mero conocimiento de referencia sobre el in.suceso, sino que en forma por demás injusta procedió a coartar la libertad de una ciudadana ajena totalmente a los hechos, que solo vino a ser desvinculada de toda responsabilidad el día 23 de marzo de la pasada anualidad".

Sin duda los apartes enunciados denotan la notoria lesión social que los comportamiento de la penada produjeron y que evidencia circunscritos a la valoración de la conducta su gravedad, aunado a ello no puede desconocer esta sede judicial que la sentenciada corresponde a una persona académicamente preparada que ostentaba una actividad laboral como servidora pública que le permitía satisfacer las necesidades básicas de su hogar, es decir, que gozando de aptitud para realizar labores lícitas prefirió actuar de manera delictiva lo que denota una personalidad carente de escrúpulos y que hace forzoso mantener la privación de la libertad para que reflexione sobre su proceder y así obtener un cambio en su comportamiento que le permita a futuro reintegrarse al conglomerado como una persona útil a la sociedad.

Entonces, como las conductas de la sentenciada revisten a no dudarlo graves connotaciones, deviene lógico colegir la necesidad de que la sanción cumpla en su caso todas las finalidades para las cuales fue impuesta, máxime que efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3° y 4° del Código Punitivo, emerge con diaphanidad que frente a la sanción que se le fijó como acumulada y el tiempo que ha purgado en privación de la libertad, no se devela un desagravio suficiente, toda vez que, al valorar el cúmulo

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de circunstancias en que se desplegaron los comportamientos y con ello ponderar la gravedad de su proceder y, por consiguiente, los efectos sociales que con ellos se generó conlleva un pronóstico negativo de lo que sería su comportamiento en el caso de permitirse su reinserción social de manera prematura.

Igualmente, no puede pasarse por alto las actividades a desarrollar dentro del penal cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada del derecho de locomoción para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque la penada físicamente lleva privada de la libertad 74 meses, durante este lapso escasamente ha redimido un poco más de 10 meses; situación está que permite deducir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo y al concepto favorable del centro carcelario, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios, en particular durante la ejecución de la pena, a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada**, toda vez que al realizarse, inisístase, un test de ponderación entre las conductas punible realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión y la reiteración en comportamientos delincuenciales, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Martha Lucia Pinilla Díaz** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 865/23

AMJAO





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36423

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 865/23

FECHA DE ACTUACION: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

CC: 51766484

CEL: 3009637188

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



APELO



JUZGADOS

J. CU

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

AMBIA
AS DE SEGURIDAD
ATIVO

Doctor(a)

Juez 30 de Ejecución de Penas y Privación de Libertad
Bogotá D.C. 22 agosto 2023
Ciudad.

de Bogotá

Numero Interno	
Condenado a nombre	ADRENO
C.C	
Fecha de notificación	
Hora	
Actuación a notificar	
Dirección de notificación	A - 84

INFORME DE

DE

NAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, me permito señalar lo siguiente:

El día 22 de agosto de 2023, se realizó una visita domiciliar a la dirección de la casa de la familia de la persona condenada a nombre de ADRENO.

El día 22 de agosto de 2023, se realizó una visita domiciliar a la dirección de la casa de la familia de la persona condenada a nombre de ADRENO, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la orden de ejecución de penas y privación de libertad N° 2023-00059 de fecha 4 de agosto de 2023, expedida por el Juez 30 de Ejecución de Penas y Privación de Libertad de Bogotá D.C., en el expediente N° 11001-2023-00059.

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aparece en el documento	X
Nadie atiende la puerta	
Se encuentra dentro del inmueble	
Inmueble de la familia	
No reside o no es el domicilio	
La dirección aparece en el documento	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción.

Se arriba a la dirección de la familia de la persona condenada a nombre de DAYANNA, quien se encontraba trabajando en el domicilio. En cumplimiento de la referida orden de ejecución de penas y privación de libertad, se le informó de la gravedad de juramento para

Se fue atendido por la joven DAYANNA, quien se encontraba en el domicilio, que se le informó de la gravedad de juramento para

Cordialmente,

(Firma)

ERO

RE: AI No. 865/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 36423 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 13:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:29

Para: lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 865/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 36423 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo:

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-36423-J16-AG-JUO-RV: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 11:38 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (308 KB)
APELACION PINILLA DIAZ.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 9:27 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 9:20 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2023.

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para **interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P.**, por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica **DEL AUTO No 865/23 de fecha 31 de julio de 2023, en el cual me negó la libertad condicional sin tener en cuenta mi tratamiento penitenciario, resocialización** y por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- El juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá manifiesta en su argumentación errada, que con el tiempo que llevo de privación de la libertad, la redención es muy poca y que esto demuestra mi falta de compromiso; **PERO NO ES ASI, LO QUE DEMUESTRA ES LA DEFICIENCIA Y NEGLIGENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL INPEC; PORQUE DESDE QUE ESTOY PRIVADA DE LA LIBERTAD SOLICITE REDENCION Y NO ME LA QUISIERON DAR, POR QUE APARECIA COMO CONDENADA, INSTAURE ACCION DE TUTELA Y VARIOS DERECHOS DE PETICION, HASTA QUE LOGRE EMPEZAR A REDIMIR, LLEVANDO EN LA ACTUALIDAD 10 MESES 25 DIAS 6 HORAS**

VINCULANDOME ASI AL SISTEMA DE OPORTUNIDADES , OBSERVANDO CONDUCTA EJEMPLAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES.

- 2- El juzgado manifiesta que me falta tratamiento penitenciario, sin valorar que inicie en la **fase de observación y diagnóstico, fase de alta seguridad, fase de mediana seguridad, fase de mínima seguridad y actualmente en fase de confianza con acta No 129-031-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 y al juzgado no le parece que, pasando por 5 fases de tratamiento penitenciario, he cumplido con los objetivos de resocialización y objetivos del cumplimiento de la pena.**
- 3- **El establecimiento penitenciario envió concepto favorable para el beneficio de libertad condicional presentando actualmente conducta ejemplar.**
- 4- **Me encuentro con beneficio de prisión domiciliaria cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos y continuando con mi proceso de resocialización y tratamiento penitenciario.**

ARGUMENTACIÓN

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCIÓN AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de **libertad condicional**, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la **libertad condicional** de los condenados demanda una **PONDERACIÓN RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSIÓN**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramuros.

NORMATIVIDAD

- Ley 906 de 2004.
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- Sentencia **T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.**
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).

- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- **Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.**

FACTOR OBJETIVO

- **Mi condena** es de 125 meses 25 días.
- **La condicional** de mi condena son 75 meses 15 días.
- **La fecha de mi captura y privación de la libertad** fue 1 de junio de 2017 a la fecha son 74 meses 27 días.
- **Redención reconocida:** 10 meses 25 días 6 horas.
- -
- **EN TOTAL** entre tiempo físico de privación de la libertad, redención reconocida, **sería un total de 85 MESES 22 DÍAS**.
- **LLEVO EL 68 % de mi condena cumpliendo con todos los requisitos del tratamiento penitenciario y resocialización.**
- **Estoy clasificada en FASE DE CONFIANZA desde el 23 de mayo de 2023 con No de acta 129-031-2023.**

FACTOR SUBJETIVO

- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, **estoy en fase de confianza** y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional, mi arraigo será el mismo de la prisión domiciliaria en **LA CARRERA 115 No 151 C - 51, APARTAMENTO 203, INTERIOR 5, CONJUNTO CAMINO VERDE DEL CEREZO ETAPA1 SUBA,** en donde vivo con mi esposo el señor Daniel Ríos Lozano, **identificado con cedula de ciudadanía número 73.008.057**, quien es mi apoyo moral, afectivo y económico, quien puede ser contactado en el abonado celular 3238892497.

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETENSIONES

- 1- Revocar el auto **No 865/23** de fecha **31 de julio de 2023**, que profirió el **juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá** en el cual me negó la libertad condicional y en consecuencia **CONCERDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.**
- 2- **Realizar todas las acciones necesarias en protección y garantía de mis derechos fundamentales**

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C. No 51.766.484 DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN:

- **CARRERA 115 No 151 C - 51, APARTAMENTO 203, INTERIOR 5, CONJUNTO CAMINO VERDE DEL CEREZO ETAPA1 SUBA.**

- Celular 3009637188.
- Correo electrónico hpduque@hotmail.com

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2023.

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para **interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P.**, por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica **DEL AUTO No 865/23 de fecha 31 de julio de 2023, en el cual me negó la libertad condicional sin tener en cuenta mi tratamiento penitenciario, resocialización** y por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- El juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá manifiesta en su argumentación errada, que con el tiempo que llevo de privación de la libertad, la redención es muy poca y que esto demuestra mi falta de compromiso; **PERO NO ES ASI, LO QUE DEMUESTRA ES LA DEFICIENCIA Y NEGLIGENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL INPEC; PORQUE DESDE QUE ESTOY PRIVADA DE LA LIBERTAD SOLICITE REDENCION Y NO ME LA QUISIERON DAR, POR QUE APARECIA COMO CONDENADA, INSTAURE ACCION DE TUTELA Y VARIOS DERECHOS DE PETICION, HASTA QUE LOGRE EMPEZAR A REDIMIR, LLEVANDO EN LA ACTUALIDAD 10 MESES 25 DIAS 6 HORAS VINCULANDOME ASI AL SISTEMA DE OPORTUNIDADES , OBSERVANDO CONDUCTA EJEMPLAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES.**
- 2- El juzgado manifiesta que me falta tratamiento penitenciario, sin valorar que inicie en la **fase de observación y diagnóstico, fase de alta seguridad, fase de mediana seguridad, fase de mínima seguridad y actualmente en fase de**

confianza con acta No 129-031-2023 de fecha 23 de mayo de 2023 y al juzgado no le parece que pasando por 5 fases de tratamiento penitenciario, he cumplido con los objetivos de resocialización y objetivos del cumplimiento de la pena.

- 3- El establecimiento penitenciario envió concepto favorable para el beneficio de libertad condicional presentando actualmente conducta ejemplar.
- 4- Me encuentro con beneficio de prisión domiciliaria cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos y continuando con mi proceso de resocialización y tratamiento penitenciario.

ARGUMENTACIÓN

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCIÓN AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de **libertad condicional**, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad atreves de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la **libertad condicional** de los condenados demanda una **PONDERACIÓN RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACIÓN DEL**

CONDENADO. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSIÓN.** Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramuros.

NORMATIVIDAD

- Ley 906 de 2004.
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- Sentencia T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- **Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.**

FACTOR OBJETIVO

- **Mi condena** es de 125 meses 25 días.
- **La condicional** de mi condena son 75 meses 15 días.
- **La fecha de mi captura y privación de la libertad** fue 1 de junio de 2017 a la fecha son 74 meses 27 días.
- **Redención reconocida:** 10 meses 25 días 6 horas.
-
- **EN TOTAL** entre tiempo físico de privación de la libertad, redención reconocida, **sería un total de 85 MESES 22 DÍAS**.
- **LLEVO EL 68 % de mi condena cumpliendo con todos los requisitos del tratamiento penitenciario y resocialización**.
- **Estoy clasificada en FASE DE CONFIANZA desde el 23 de mayo de 2023 con No de acta 129-031-2023**.

FACTOR SUBJETIVO

- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, **estoy en fase de confianza** y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional, mi arraigo será el mismo de la prisión domiciliaria en **LA CARRERA 115 No 151 C - 51, APARTAMENTO 203, INTERIOR 5, CONJUNTO CAMINO VERDE DEL CERESO ETAPA1 SUBA**, en donde vivo con mi esposo el señor Daniel Rios Lozano, **identificado con cedula de ciudadanía número 73.008.057**, quien es mi apoyo moral, afectivo y económico, quien puede ser contactado en el abonado celular 3238892497.

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito:

PRETENSIONES

- 1- Revocar el auto No 865/23 de fecha 31 de julio de 2023, que profirió el juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá en el cual me negó la libertad condicional y en consecuencia **CONCERDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.**
- 2- Realizar todas las acciones necesarias en protección y garantía de mis derechos fundamentales

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ
C.C. No 51.766.484 DE BOGOTA



NOTIFICACIÓN:

- CARRERA 115 No 151 C - 51, APARTAMENTO 203, INTERIOR 5, CONJUNTO CAMINO VERDE DEL CEREZO ETAPA1 SUBA.
- Celular 3009637188.
- Correo electrónico hpduque@hotmail.com